

Rionegro, Antioquia

Señor:

JUEZ REPARTO.

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **STEPHEN URIBE LEAL**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Derechos Vulnerados: **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO**
A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Yo, STEPHEN URIBE LEAL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de [REDACTED] acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo CNSC- 2081 de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021" del 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó la realización de Concurso Público de Méritos Proceso de Selección 2149 de 2021.

SEGUNDO: En termino y oportunidad realicé la inscripción al empleo número 166256, inscripción adelantada por medio de la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, con ID 440459018.

TERCERO: Superada la valoración de Requisitos Mínimos, fui convocado para la aplicación de "APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES", el día 22 de mayo de 2022.

CUARTO: Una vez valoradas las pruebas el resultado obtenido fue: "abierto – Competencias Funcionales Empleos con experiencia": 73.33, resultado publicado el día 22 de junio de 2022.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia	No aplica	87.65	20
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	65.0	73.33	60
Abierto VRM-Profesional	No aplica	Admitido	0
1 - 3 de 3 resultados			
« < 1 > »			
Resultado total:	61.53	Resultado total:	CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

QUINTO: Una vez publicados los resultados de las pruebas escritas Funcionales y Comportamentales, se establecieron los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022 hasta las 23:59 horas, como plazo para la presentación de las correspondientes reclamaciones.

SEXTO: En termino y oportunidad realicé la correspondiente reclamación solicitando entre otras "ACCESO al cuadernillo de preguntas que me fue aplicado, así como a mí hoja de respuestas y a la guía de respuestas consideradas correctas" nuevamente, por medio del aplicativo SIMO.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo solicitado, fui convocado para el acceso al material impreso en sesión que tuvo lugar el día 17 de julio de 2022, jornada que se cumplió sin inconvenientes.

OCTAVO: Una vez revisado el material impreso y en el término fijado de 18 y 19 de julio de 2022, procedí a la ampliación de la reclamación refiriéndome de manera individual a cada una de las preguntas y sus correspondientes respuestas, reclamación que se cargó por medio de la plataforma SIMO.

NOVENO: El día 29 de julio de 2022, fue publicada el resultado a la reclamación en la que se indica: "Por otra parte, respecto al archivo con extensión.PDF, adjunto por usted como complemento a la reclamación, es pertinente indicarle que, no permite la apertura para visualizar su contenido por razones ajenas a la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad de Pamplona, por haber sido cargado defectuoso al aplicativo SIMO", sin que se solicitara complementar o remitir el nuevamente el archivo, desconociendo así el debido

proceso, toda vez que no se valoró los argumentos expuestos sobre cada una de las preguntas que se formuló en la ampliación de la valoración desconociendo el tratamiento debido a las solicitudes "Incompletas" de que trata el artículo 17 reglamentario del Derecho Fundamental de Petición y contenido en la ley 1755; aplicable por remisión expresa del artículo 47 del Decreto – Ley 760 de 2005.

DÉCIMO: Finalmente, y frente a la petición formulada en relación al principio de favorabilidad que se expresó en la reclamación inicial en los siguientes términos: *"Igualmente, solicito que me sea aplicada la favorabilidad respecto de las preguntas calificadas como erradas, en el sentido en el que, si a otro participante le son validadas algunas de las respuestas dadas por mí y calificadas como acertadas; se proceda de igual forma con migo y se me otorgue el puntaje adicional"* la accionada guardó silencio dejando dicha petición sin respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *"Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es una de las conquistas más grandes de la democracia y del Estado de Derecho ya que va más allá de la potestad de solicitar a la Administración, sino a otorgar al administrado el derecho a recibir una respuesta Completa y de Fondo a lo petitionado y al respecto es clara la consagración legal contenida en la ley 1755 así:

"ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos." (Subrayas propias)

Se observa como, la omisión del accionado de pronunciarse sobre la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad invocada en la reclamación inicialmente presentada se constituye en una flagrante vulneración a el derecho que me asiste a obtener una respuesta completa a la solicitud elevada.

Al respecto de la omisión de que trata el Hecho Noveno, el legislador a bien de garantizar la efectividad del derecho del administrado, consagró en la precitada norma la ruta de acción por parte de la administración en la eventualidad de encontrarse frente a una petición incompleta en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." Subrayas propias

Artículo aplicable en concordancia con el artículo 47 del Decreto – Ley 760 de 2005, "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones" que consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

De los hechos expuestos en la presente acción y del contenido de la respuesta dada a la reclamación, es claro que la entidad accionada omitió, requerirme en mi calidad de recurrente para subsanar las dificultades técnicas presentadas por el archivo cargado en la ampliación de la reclamación presentada.

Situación que conlleva la emisión de una respuesta arbitraria por parte de la accionada omitiendo el deber de la administración de sustentar de manera suficiente sus actuaciones. Es así como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-227 de 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO recogido en el siguiente aparte:

"cabe recordar que la motivación de los actos administrativos (i) es una garantía constitucional que pretende evitar actos de abuso de poder, pues las autoridades judiciales solo pueden controlarlos cuando exponen las razones que los fundamentan; (ii) refleja la sujeción de la administración al principio de legalidad, ya que es la forma en que da cuenta de las razones por las cuales se expidió un acto administrativo; (iii) se encuentra intrínsecamente relacionada con la eficacia de otros derechos fundamentales como el de contradicción y el de acceso a la administración de justicia y (iv) no se reduce a un requisito formal, por cuanto los actos administrativos deben contener una "razón suficiente", es decir, una fundamentación clara, detallada y precisa[63]. En consecuencia, la ausencia de motivación genera una violación al debido proceso administrativo.

...

En el asunto sub judice, la deficiente motivación del acto mediante el cual se calificó al participante como no ajustado en una de carácter eliminatorio, se sumó a la ausencia de una respuesta de fondo ante su reclamación, todo lo cual generó una amenaza de su derecho a desempeñar cargos públicos."

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA:

La vulneración del precitado derecho, se encamina a vulnerar el derecho al Acceso a la Carrera Administrativa consagrado Constitucionalmente en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política así:

Artículo 40. *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

...

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Respeto del cual se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-110 de 1999 MP. ANTONIO BARRERA CARBONELL En los siguientes términos:

"Es indudable, en consecuencia, que la regulación normativa para el ingreso a la carrera estará, en principio, encaminada a establecer las condiciones del concurso público abierto, porque de esta manera se garantiza la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo."

Es por esto que, la acción de las accionadas al abstenerse de dar una respuesta de fondo y completa a la reclamación presentada y a su complemento, se convierte en una violación no solo a los derechos fundamentales invocados sino, como sostiene la Corte se encamina a vulnerar principios rectores de la administración.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa, más aún cuando a través de éste se propende por la protección de la función pública.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015; Acceso a la Carrera Administrativa, numeral 7 artículo 40 de la Constitución, así como al debido proceso artículo 29. Así como las demás normas concordantes.
2. Que en tal virtud, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; realizar una valoración completa y de fondo de la reclamación presentada y su ampliación, en la que se de cuenta de todos los argumentos y peticiones elevadas en estas.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

DOCUMENTALES:

- Constancia de Inscripción OPEC 166256 ID 440459018
- Reclamación Inicial Presentada Pruebas de Conocimiento
- Complemento a la Reclamación Prueba de Conocimiento
- Respuesta Reclamación Radicado de Entrada CNSC 513038450

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, teléfono: 601 325 97 00, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, en Bogotá D.C.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA: en Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria, Teléfono: 607 568 53 03, correo electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co, En Pamplona – Santander

Atentamente,

STEPHEN URIBE LEAL